



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-048/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-048/2019-P-1.

RECURRENTE: SÍNDICO DE HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-048/2019-P-1**, interpuesto por el **C. ******, **Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco**, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de inicio de **nueve de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **773/2018-S-1** y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de noviembre de de dos mil dieciocho, el **C. ******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Síndico de Hacienda del H.

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco; señalando como acto impugnado el siguiente:

“(A) ACTO IMPUGNADO EN CONTRA DEL C. *** segundo regidor, Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco. Se impugna la determinación unilateral por escrito de fecha 16 de Noviembre del 2018 entrega de la sala de juntas de los locatarios de la central camionera GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA”.**

2.- Por auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil dieciocho**, la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **773/2018-S-1**, admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada, asimismo en dicho auto fueron admitidas las pruebas ofrecidas, con excepción de la prueba testimonial, así como también se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado y se requirió a la autoridad enjuiciada para que en un término de veinticuatro horas, informara sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

3.- Inconforme con el auto antes referido, a través del escrito presentado el quince de enero de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación.

4.- Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación antes señalado, asimismo, requirió a la autoridad demandada, dándole un término de tres días hábiles, para efectos de presentar nuevamente su escrito recursal, ya que éste se encontraba incompleto, además que no guardaba la debida congruencia e ilación.

5.- Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, hizo constar en autos que la autoridad demandada incumplió con el requerimiento para presentar su escrito recursal en forma completa, por lo que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-048/2019-P-1

ordenó se le tuviera por perdido ese derecho y se continuara con el trámite del recurso interpuesto, quedando sujeto el análisis del recurso en sus términos; además, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y se ordenó dar vista a la parte actora, para que realizara las manifestaciones que estimara oportunas, en torno al presente medio de impugnación.

6.- En proveído de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista por parte del actor en cuanto al recurso de reclamación en que se actúa; consecuentemente, al estar integradas las constancias del toca de reclamación, se turnó al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, el cual fue recepcionado mediante oficio número TJA-SGA-1191/2019 el día uno de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se procede emitir la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que el recurrente se inconforma del auto de inicio de **nueve de diciembre de dos mil dieciocho**, en el cual se concedió la suspensión solicitada por la parte actora.

Así también se desprende de autos (foja 18 de la copia certificada del expediente principal) que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada el **ocho de enero de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días para la interposición del citado recurso transcurrió del **diez al dieciséis de enero de dos mil diecinueve**¹, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **quince de enero** del referido año, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la autoridad demandada, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, cabe aclarar que en los autos del toca en que se actúa, con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el presente recurso; de igual manera requirió a la autoridad demandada, para que en un término de tres días hábiles presentara nuevamente su escrito recursal, de forma completa, ya que no guardaba la debida congruencia e ilación, toda vez que su texto se encontraba incompleto al final de cada una de sus hojas; para así estar en aptitud de seguir con el trámite correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido ese derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente advirtió de autos que la autoridad demandada NO CUMPLIÓ con el requerimiento decretado, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por perdido ese derecho, ordenándose continuar con el trámite de la Reclamación interpuesta, haciendo ver que el análisis del recurso quedaba sujeto al escrito en sus términos originales que se

¹ Descontándose los días doce y trece de enero de dos mil diecinueve por corresponder a días inhábiles, sábado y domingo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-048/2019-P-1

tienen a la vista; en el mismo proveído también se ordenó dar vista a la parte actora, para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera.

Por otra parte, en proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora, mediante su escrito de cuenta, donde esencialmente manifestaba que el recurso interpuesto por la autoridad debía desecharse de plano, al no contener la expresión de agravios requerida para la procedencia del medio de defensa.

Por lo que una vez recibido el toca en la Primera Ponencia, se procedió a su estudio; sin embargo, de la revisión del escrito recursal de la autoridad demandada, constante de ocho (8) fojas en tamaño carta, impresas de un solo lado², se corrobora que las ideas plasmadas se encuentran inconclusas al final de cada una de las fojas, tornándose incomprensibles varios de los párrafos al estar truncos, siendo así incongruentes con el desarrollo de sus ideas al no haber ilación en éstas, y, por ende, dificultando la interpretación de su contenido.

CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **inoperantes**, los argumentos de agravio vertidos en el recurso de reclamación, debido a las razones siguientes:

Por las ideas desarrolladas a supralíneas, este Cuerpo Colegiado los califica de esa forma, ya que en la expresión de agravios del escrito recursal, es absolutamente notorio que las ideas plasmadas por el ocursoante están **incompletas, mediante párrafos truncos cuyas nociones no se logran transmitir plenamente, falto del contenido y congruencia necesaria para asegurar una correcta comprensión al analizarse**; lo cual imposibilita a este Pleno

² Consultables a fojas 2-9 del REC-048-2019-P-1.

para formular el estudio y consecuente pronunciamiento en torno a la legalidad del acuerdo recurrido, porque no es factible realizar la debida confrontación de los argumentos de la parte inconforme con la totalidad de las consideraciones que la Sala instructora tuvo en cuenta para conceder la suspensión; porque, en otras palabras, **éstos agravios carecen de los argumentos lógico-jurídicos que permitan realizar el análisis de las violaciones pretendidas, al ser flagrantemente incongruentes y no existir una debida ilación entre sí.**

Lo anterior, toda vez que, como se refirió al inicio del considerando tercero, la parte recurrente al interponer el recurso de reclamación presentó un escrito incompleto, motivo por el cual, el Magistrado Presidente **requirió a la autoridad demandada para que lo remplazara** con uno nuevo; sin embargo, se reitera, **la autoridad demandada no dio cumplimiento**, a efectos de continuar con el trámite respectivo. En consecuencia, **se le tuvo por perdido su derecho y la oportunidad de subsanar tal irregularidad, con lo cual, en todo caso, habría podido enmendar sus agravios propuestos**, para lo cual se considera pertinente digitalizar en este apartado, el escrito de interposición del recurso:

773/18

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: 773/2018-5-1

ACTOR: SEGUNDO REGIDOR Y SÍNDICO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE EN TURNO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

[REDACTED] menor de edad en mi calidad segundo regidor y síndico de hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, lo cual acredito con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidente Municipal y Regidores del Municipio en mención expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de Tabasco, por lo anterior, señalo como domicilio para recibir citas y notificaciones el ubicado en la [REDACTED] y autorizando para recibir todo tipo de notificaciones a los licenciad[REDACTED] en términos de lo dispuesto en el numeral 15 de la Ley de la Materia a los licenciad[REDACTED] por lo expuesto comparezco para exponer:

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 110 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se interpuso formalmente RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EL CUAL ME FUE NOTIFICADO HASTA EL DÍA 8 DE ENERO DE LOS CORRIENTES.

Por medio de este documento se comunican los resultados resultantes de la revisión de la acta de [REDACTED]



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED] con domicilio conocido en autos, el cual mediante el acuerdo de referencia, indica que es el ubicado en la [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SALA UNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

FECHA DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO

8 DE ENERO DE 2019, lo cual deberá de certificar la autoridad responsable a efectos de rendir su informe y exponerlo ante esta posesión.

LEGITIMACIÓN. Promuevo con fundamento en lo previsto en el diverso 110 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, el cual me otorga el derecho de controvertir la concesión de la suspensión decretada en contra del acto que solicitó en el juicio contencioso principal el hoy tercero interesado.

INTERÉS JURÍDICO. En cuanto al interés jurídico, el requisito se actualiza por los agravios personales y directos respecto a la emisión del acto reclamado, los cuales son oponibles a las aseveraciones de la responsable y las pretensiones del hoy tercero interesado, en los cuales se advierte que la sala responsable sin verificar si hubo o no afectación a derechos de terceros o de la colectividad de los usuarios del mercado de Cuauacán y de sus instalaciones, determinó conceder la suspensión del acto.

PRETENSIONES

1.- SE DETERMINE LA REVOCACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ORDENANDO LA EMISIÓN DE OTRO NUEVO EN LA CUI SE DETERMINE NO CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE SE RECLAMA A TRAVÉS DE LA PRESENTE VÍA.

2.- SE DEJE SIN EFECTOS EL TÉRMINO DE 24 HORAS RELATIVO A EVIDENCIAR LAS ACCIONES TENDIENTES RELATIVAS A ACATAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA.

Quinto.- Respecto a la suspensión solicitada por el reclamante, debe decidirse en primer término, que el artículo 71 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa en su texto, prescribe que dicha medida tiene como efectos evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo, y esta podrá solicitarse al actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción, lo que supone atender la naturaleza de los actos reclamados y la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho expresado por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y conservar viva la materia del juicio.

Scanned with CamScanner



2019, Año del Bicentenario del Estado de Tabasco en México.

Nuestro letrado, la Sala de Jurisprudencia, del Tercer y Cuarto Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

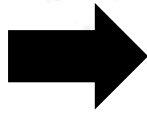
SUSPENSIÓN. La concesión natural del acto que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar con la ejecución del acto impugnado y se abstengan de dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la suspensión, para que no se produzca el daño que se pretende evitar, para que se evite el perjuicio que se pretende evitar.

Dejo con efecto, esta Sala UNO LA SUSPENSIÓN solicitada por el reclamante, para efectos de que no se ejecute el acto reclamado en el estado que actualmente se encuentra, esto es, que la autoridad reclamada se abstenga de dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la suspensión, para que no se produzca el daño que se pretende evitar.

LETRAS

En el momento de expedirse el presente acto de suspensión, se le comunicó al actor el estado de la suspensión, para que se abstenga de continuar con la ejecución del acto reclamado, y se abstenga de dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la suspensión, para que no se produzca el daño que se pretende evitar.

En el momento de expedirse el presente acto de suspensión, se le comunicó al actor el estado de la suspensión, para que se abstenga de continuar con la ejecución del acto reclamado, y se abstenga de dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la suspensión, para que no se produzca el daño que se pretende evitar.



circunstancia especial por la que concedió la suspensión controvertida. En primer término porque el numeral 71 de la Ley de la materia, establece en su segundo párrafo:

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

De la interpretación del segundo párrafo el magistrado ponente deberá de concluir que es obligación de un magistrado unitario, consiste en verificar la procedencia o no de la suspensión solicitada por el tercero interesado, en la demanda principal, cosa que no hizo la responsable:

- En primer término es de explorado derecho que la responsable debió de considerar, si se afecta o no el interés social o el derecho de terceros, cosa que se omitió hacer.
- De igual forma debió de estimar cual fue la supuesta violación a los derechos humanos del tercero interesado.
- Se omitió contraponer el interés superior referido al del particular y ponderar la manera en que aquél resultaría afectado por el acto reclamado

Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenidos criterios orientadores, respecto a los requisitos que se deberán valorar para conceder la suspensión solicitada, a saber:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.

De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 131, 132, 136 y 147 de la Ley de Amparo, se advierte que para determinar si se concede la suspensión debe verificarse que: a) exista solicitud de parte interesada; b) la naturaleza del acto reclamado permita suspenderlo; c) haya certidumbre de la existencia del acto respecto del que se pide la suspensión; d) quien solicita la medida cuente con interés para obtenerla; y, e) con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Adicionalmente, según sea el caso, debe analizarse: f) la apariencia del buen derecho; g) si con la suspensión puede ocasionarse daño o perjuicio a terceros, y si es necesario o no garantizar su reparación; además, en el caso de la suspensión definitiva,

conceder posesiones sobre bienes inmuebles?, lo anterior no para estar en condiciones de resolver el fondo del asunto, pero ~~SI PARA DECRETAR SI ERA PRUDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN RECLAMADA.~~ Cosa que no se hizo.

A mayor ilustración me permito transcribir lo señalado como pretensiones por el tercero interesado en su demanda, a saber;

VI.-PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN:

A).-Se declara la nulidad de la ilegal e infundada determinación unilateral por escrito de fecha 16 de Noviembre 2018, emitida por [REDACTED] Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco.

B.- Que por sentencia ejecutoriada se condene a [REDACTED] segundo regidor, Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, para que respete la posesión que tenemos desde hace 15 años, lugar donde realizamos las asambleas ordinarias y extraordinaria de la unión de locatarios de la central cárnica de esta ciudad de Cunduacán Tabasco.

C).- Se dicte sentencia declarando la ilegalidad de los actos impugnados por la determinación unilateral por escrito de fecha 16 Noviembre del 2018, para que me respete mis derechos como poseionario en el municipio de Cunduacán Tabasco, de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

Como se puede advertir el tercero interesado parte de premisas falsas, en virtud que este tribunal no puede ordenar se le respete la posesión de un bien que no le pertenece y del cual no acredita siquiera la propiedad de buena fe, en razón que sus testimoniales fueron desechadas por no ser ofrecidas conforme a derecho.

Además en el inciso c), se refiere que se le reconozca como poseionario de un inmueble y de todas y cada una de las prestaciones de la demanda, lo cual es improcedente en virtud que en la demanda planteada, no se aprecia un capítulo de prestaciones, por lo cual a un con la suplencia de la queja deficiente el juzgador se encuentra imposibilitado para conceder la suspensión reclamada si no hay prestaciones expuestas en la demanda. De ahí que se me debe de conceder la razón

TERCERO.- Causa perjuicio que la responsable haya admitido la demanda intentada por el tercero interesado, pues lo correcto es que debió decretar la improcedencia de la misma en términos de lo dispuesto en el numeral 40 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa, pues el acto reclamado no le causa perjuicio alguno a la contraparte, pues ni siquiera exhibió el justo título para sopesar que era necesaria la concesión de la suspensión provisional y sin garantía.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 110 fracción I, se solicita que no

8

USUCAPIÓN. EL SIMPLE DETENTADOR DEL BIEN O POSEEDOR DERIVADO, AUN CUANDO TENGA UN TÍTULO EN EL QUE SE LE HAYAN CEDIDO LOS DERECHOS DE POSESIÓN, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA OBTENER SU PROPIEDAD MEDIANTE AQUELLA FIGURA (SEGUNDA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1794 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El artículo citado establece: "Es justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio o los derechos distintos de la propiedad."; de donde se advierte que, por justo título debe entenderse: a) El título que es bastante para transferir el dominio; y, b) Aquel título que fundadamente se cree bastante para transferir el dominio o los derechos distintos de la propiedad. Es decir, el propio código dispone que debe entenderse por justo título aquel que fundadamente se cree bastante para transferir los "derechos distintos de la propiedad", sin precisar qué debe entenderse por este último término, razón por la cual, debe considerarse lo previsto en el artículo 1855 del código a comentario, del que se advierte que los atributos de la propiedad son el uso, disfrute y disposición del bien. Luego, el término "derechos distintos de la propiedad", a que alude el numeral 1794 citado, en concordancia con el diverso 1855, debe entenderse referido a los atributos señalados, pero con la acotación que los derechos de uso, disfrute y disposición de la cosa, deben ser originarios. En ese sentido, deberá considerarse justo título, aquel que fundadamente se cree bastante para transferir los derechos distintos de la propiedad, como son el uso, disfrute y disposición del bien, en específico el derecho de posesión, pero de forma originaria, esto es, porque le fue transmitido dicho derecho con el ánimo o la intención de trasladarle la propiedad. Por el contrario, el simple detentador del bien o poseedor derivado, aun cuando tenga un título en el que le han sido cedidos derechos de posesión sobre un determinado bien, si éstos no le fueron otorgados con el propósito de trasladar el dominio de la cosa, no podrá considerarse justo título para obtener la propiedad de la cosa por **usucapión**.

Por tal motivo, es que se debe de revocar el acto reclamado, pues en su considerando segundo, si bien se invoca el numeral 157 fracción II, de la ley de la materia, no menos cierto es, que dentro del catálogo de supuestos de competencia del tribunal, no existe uno con el cual se pretenda devolverle la propiedad.

Ante la incompetencia de este tribunal para devolver la posesión de un inmueble a un particular, lo prudente es desechar la demanda o declinarla a los juzgados civiles.



9

III. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Entendiendo a éstas de todas aquellas que derivadas de las convicciones que genere el juzgador que resulten de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a favor del hoy actor.

Por lo que respetuosamente solicito a esta autoridad jurisdiccional:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito, así como por procedente el recurso que se intenta.

SEGUNDO. Revocar los actos impugnados, para los efectos precisados en el apartado de agravios.

TERCERO.- Tramitar el presente asunto como de urgente resolución.

Villahermosa, Tabasco a 15 de enero de 2019.

PROTESTO LO NECESARIO

[Redacted Signature]

Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda
Del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.



Se invoca como apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes; Época: Novena Época, Registro: 179134, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o.35 K, Página: 1061.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON SI EL ESCRITO EN QUE SE CONTIENEN NO GUARDA CONGRUENCIA E ILACIÓN POR ENCONTRARSE INCOMPLETO O POR INDEBIDA IMPRESIÓN. Los agravios formulados por el recurrente en la revisión son inoperantes por deficientes, si no guardan la debida congruencia e ilación, como cuando su texto se encuentra incompleto al inicio y al final de cada una de sus fojas, aun cuando pudiera obedecer a una indebida impresión del escrito respectivo, ya que ello imposibilita al Tribunal Colegiado para formular el estudio y consecuente pronunciamiento en torno a la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, porque no es factible realizar la debida confrontación de los argumentos de la parte inconforme con la totalidad de las consideraciones que el Juez de amparo tuvo en cuenta para resolver el juicio de garantías; de manera que si no se está en el caso de suplirse la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, los planteamientos que presentan la irregularidad mencionada son inoperantes”.

(Énfasis añadido)

Así como también, el criterio con los siguientes datos de identificación; Época: Décima Época, Registro: 2003830, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.4o.A.19 A (10a.), Página: 1246.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN TOTAL DE SEÑALARLOS EN LA DEMANDA O LA FALTA DE HOJAS QUE LOS CONTENGAN NO MOTIVA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVenga AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA. El artículo 14, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el Magistrado instructor advierta que la demanda de nulidad no cumple con alguno de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V, VII y VIII del propio numeral; es decir, que el actor no señale la autoridad o autoridades demandadas, los hechos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-048/2019-P-1

que den motivo a la demanda, las pruebas que ofrezca, el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, o bien, lo que pida, que en caso de solicitar una sentencia de condena, implica indicar las cantidades o actos cuyo cumplimiento demanda, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, si se toma en consideración que la finalidad del citado precepto consiste en aclarar demandas con irregularidades de carácter formal, la omisión total de señalar conceptos de anulación en la demanda o la falta de hojas que los contengan no motiva que el Magistrado instructor prevenga al actor para que subsane esa deficiencia, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del actor en el juicio contencioso administrativo federal. Admitir lo contrario, implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios o bien, incompleto en cuanto a los conceptos de anulación, pudiera plantear su pretensión fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos 13 y 17 del mencionado ordenamiento”.

(Énfasis añadido)

En consecuencia de todo lo anterior, al haber resultado **inoperantes** los agravios vertidos por el Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco; este Pleno **confirma** el auto de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho**, a través del cual se tuvo por admitida la demanda, además que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitada por el actor ****; dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 773/2018-S-1.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **inoperantes**, los agravios planteados por la autoridad demandada, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- Se **confirma** el auto de **nueve de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Primera** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente jurisdiccional **773/2018-S-1**.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-048/2019-P-1** y del juicio contencioso administrativo **773/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-048/2019-P-1

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-048/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----